

SEÑORAS JUEZAS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

JUICIO N° xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx dentro del recurso de casación que tengo formulado respecto del juicio de impugnación de paternidad que seguí en contra de la menor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representada por su curadora ad-litem xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tengo a bien deducir la siguiente Acción Extraordinaria de Protección:

**PRIMERO.-**

Mis nombres, apellidos y más generales de ley son xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con cédula No. xxxxxxxxxxxx 3, casado, de profesión Ingeniero en Sistemas, de 39 años de edad, con correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, domiciliado en esta ciudad de Quito, cantón del mismo nombre, provincia de Pichincha, República del Ecuador.

**SEGUNDO.-**

La presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION deduzco en contra de la sentencia dictada el 12 de abril de 2017, por LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, con sede en la ciudad de Quito, en el juicio de impugnación de paternidad N° xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que seguí en contra de la menor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representada por su curadora ad-litem xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

Deduje el juicio de impugnación de paternidad de la menor xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a quien como Curadora ad-litem, se le nombró a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el cual, no se practicó la prueba de ADN conforme solicité en primera instancia, y desde aquel entonces se me dejó en indefensión y no se ha observado la garantía del debido proceso establecida en el Art. 76 de la Constitución de la República, por los siguientes motivos:

3.1 Porque consta del proceso copias certificadas de la causa N° xxxxx, del año 2010, conferido por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, deducida por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del suscrito xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por alimentos para mujer embarazada, en el cual consta:

- La demanda de ayuda prenatal que consta del proceso en copias certificadas, y que fue deducida por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del suscrito, el 20 de octubre del 2010, en la que dice: “Del certificado ginecológico fechado siete de Septiembre del 2010, y otorgado por la Doctora Obstetrix Martha Cervantes de la Unidad Médica de Alto Riesgo en Gineco Obstetricia- ARGOMED de la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí que acompaño, vendrá a su conocimiento que me encuentro embarazada de Veinte y Tres (23) semanas...”, es decir que supuestamente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, teniendo en consideración las semanas del supuesto embarazo se ha encontrado embarazada a partir de la segunda semana del mes marzo del año 2010; como así reconoce también en el escrito de fecha viernes 20 de abril del 2012, a las dieciséis horas veinte minutos, en el cual xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el acápite II, inciso tercero dice: “...como consta del proceso señor Juez, mi embarazo empezó aproximadamente en el mes de marzo del 2010, ...”; pero la afirmación de que se encuentra embarazada desde marzo de 2010 así como el certificado ginecológico otorgado por la Doctora Obstetrix Martha Cervantes, fucron desvirtuados por la misma xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con su carnet perinatal, indicando la fecha FUM 01-04-10 de fs. 39 y 40 del cuaderno de primera instancia, es decir que la supuesta concepción ha ocurrido el primero de abril del 2010, y no a partir de la segunda semana de marzo del 2010; falsedad de los documentos que queda demostrado con lo indicado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el punto 3.3.12, que dice: “.- De fs. 218 a 219 existe certificado médico emitido por el Hospital Vozandes Quito de fecha 15 de febrero de 2011 que certifica que la paciente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fue atendida en dicha casa de salud en el servicio de Emergencia el 19 de abril del 2010. Se realizó un eco pélvico el mismo que reporta Endometrio de 13mm, Útero de 6cm de largo, Ovarios Poliquísticos sin signos de embarazo y una BHCG negativa”; y en el punto 3.4.17, que dice: “3.4.17.- De fs. 1037 a 1040 consta respuesta a oficio emitida por el Hospital Vozandes de Quito de fecha 10 de noviembre del 2015 en el que adjuntan copias certificadas

de certificados médicos de 15 de febrero del 2011 que certifica que la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con historia clínica N° 715775-01 fue atendida en dicha casa de salud en el servicio de emergencias el 19 de abril del 2010. Se realizó un eco pélvico el mismo que reporta endometrio de 13mm, útero de 6cm de largo, ovarios poliquísticos sin signos de embarazo y una BHCG negativa.”, cuya información también consta en los folios 49 y 50 del juicio xxxxxxxxxxxx de alimentos para mujer embarazada que siguió xxxxxxxxxxxx en mi contra, y que forma parte de las 200 copias certificadas adjuntas. Con el fundamento de los puntos 3.3.12 y 3.4.17 antes mencionados queda también desvirtuado el carnet perinatal adjunto por xxxxxxxxxxxx, en el que consta que la fecha **FUM 01-04-10** de fs. 39 y 40 es falsa.

- Con la ECOGRAFIA, EXAMEN OBSTETRICO de xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx de 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. xxxxxxxxxxxx, Médico Imagenólogo, en la que dijo que xxxxxx xxxxxxxxxxxx se encuentra de **33.4 semanas** de gestación, desde la fecha FUM **01/04/2010** según el folio 13 del juicio de ayuda prenatal adjunto al proceso y que en esta oportunidad adjunto en 200 folios; xxxxxxxxxxxx **desvirtuó** la demanda de AYUDA PRENATAL, en la que dijo que EL EMBARAZO HA COMENZADO EN EL MES DE **MARZO DEL 2010** y también demuestra la **falsedad del certificado ginecológico** fechado siete de Septiembre del 2010, y otorgado por la Doctora Obstetrix Martha Cervantes de la Unidad Médica de Alto Riesgo en Gineco Obstetricia- ARGOMED de la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí **AL INDICAR QUE ESTA EMBARAZADA** desde marzo del 2010. Inclusive la referida ecografía es falsa, porque desde FUM 01/04/2010, **hay solo 31 semanas. SIN EMBARAZO NO PUEDE HABER NACIMIENTO Y DE AQUÍ SE DESPRENDE LA NECESIDAD IMPERIOSA DE LA PRACTICA DE UN NUEVO EXAMEN DE ADN.** Por lo que se presenta el siguiente cuestionamiento, de qué manera alcanzó a obtener positivo un EXAMEN de ADN, si xxxxxxxxxxxx nunca estuvo embarazada? Y por eso no presentó cicatrices de la supuesta cesárea, que ha decir de xxxxxxxxxxxx, se le había practicado por el supuesto nacimiento de la menor xxxxxxxxxxxx

3.2 Porque para demostrar la falsedad y falta de credibilidad del examen de ADN realizado por el Dr. Angel Guevara, Coordinador de Laboratorio

de la Fiscalía General del Estado, el 10 de abril del 2014 presenté el informe de ADN, y el INFORME ACLARATORIO del mismo, realizado por el indicado Coordinador en el juicio No. xxxxxxxxxx, seguido por Francisco Vasco Jiménez en contra de Diana Guerrero Serrano, tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Bolívar y la sentencia dictada en ese juicio, en la que por la inconsistencia e incongruencia del informe, se ha ordenado remitir a la Fiscalía, para los fines pertinentes, como así consta en COPIAS CERTIFICADAS desde fs. 484 a 493 del cuaderno de primera instancia, y también de las mismas constan en segunda instancia. Así como también está demostrado la falta de credibilidad de la licenciada Verónica del Rocío Miño, por cuanto a las 11h00 del 22 de marzo del 2011 no podía estar al mismo tiempo en dos lugares diferentes, tanto en la Fiscalía General del Estado, y en el juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, posesionándose como perito, conforme fue impugnado en la audiencia única el 1 de agosto de 2011, a las 9h39, numeral 13, en el juicio de ayuda prenatal N°xxxxxxxxxx, como se observa de autos y en forma clara está alegado en mi escrito de fecha 8 de octubre de 2015, y que forma parte de las 200 copias certificadas adjuntas; por lo que se desprende la falta de credibilidad y falsedad del informe de ADN de la Fiscalía, trasladado por xxxxxxxxxx a este Juicio.

3.2.1 En primera instancia únicamente se ordenó que se realice el examen de ADN, en el Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito, pero el mismo NO SE PRACTICO, porque el referido Hospital no realiza tales exámenes, como así consta en el oficio de fs. 260 del cuaderno de primera instancia.

La sentencia dictada en mi contra se encuentra fundamentada en el Informe de ADN falso del juicio seguido por Francisco Vasco Jiménez en contra de Diana Guerrero Serrano, tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Bolívar, que consta desde fs. 484 a 493, esto es que se ha tomado el INFORME DE ADN REALIZADO EN LA PERSONA DE FRANCISCO VASCO JIMENEZ, para atribuir a mi persona la FALSA PATERNIDAD, según consta s fs. 517, en el considerando IV, punto 11, del cuaderno de primera instancia, que dice: “.....de 484 a 493, de autos suscritos por Dr. Angel Guevara Msc. Phd, Coordinador de laboratorio de ADN y Lcda. Verónica Miño, perito acreditada de la Fiscalía General del Estado, que en la parte pertinente de conclusiones se indica: “El señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no se excluye de ser el padre biológico de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ..". Y con este grave error jurídico y de falsedad absoluta se confirmó la sentencia en segunda instancia; y sin embargo, con esta falsedad admira que los señores Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y DOS de las señoras Juezas de la Corte Nacional de Justicia, digan que **la pericia científica, no ha podido ser enervada por el recurrente.**

3.2.2 En segunda instancia solicité la práctica de varias pruebas como:

- La inspección judicial al Laboratorio Clínico International Laboratories Services INTERLAB S.A.; y, exhibición de los documentos u órdenes médicas que sirvieron de base para que se realice el examen de laboratorio en la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 23 de diciembre del 2010.

- La inspección a la Compañía ANCLINSA CIA. LTDA y/o CLINICA SAN ANTONIO, de la ciudad de Portoviejo y exhibición de la Historia Clínica N°XXXXXXX de la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ingresada el 23 de diciembre de 2010.

**Pruebas que fueron negadas, dejándome en total indefensión, porque con estas pruebas se hubiera descubierto la patraña forjada en mi contra para imputarme una falsa paternidad, ya que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, nunca ha estado embarazada y respecto de la menor que se pretende hacerla pasar como hija del suscrito, la Fiscalía tiene que realizar las investigaciones del caso, a fin de esclarecer la procedencia de esa menor.**

- Por las falsedades demostradas del examen de ADN de la Fiscalía y porque el examen de ADN de DIAGEN no fue solicitado por ninguna de las partes, ni ordenado por el Juez aquo, solicité se realice el examen de ADN, pero también éste fue negado.

3.2.3 Con el fundamento de los acápites 3.3.12 y 3.4.17, **la Sala reconoce que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX NO HA ESTADO EMBARAZADA**, y sin considerar que no existe el examen de ADN practicado en el Hospital Metropolitano, como se desprende de fs. 1037 a 1040 del cuaderno de segunda instancia y fs. 260 de primera instancia, y sin modificar ni revocar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que me atribuye la paternidad en base del informe de ADN falso

de la Fiscalía realizado en la persona de Francisco Vasco Jiménez, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirma la sentencia dictada en mi contra.

3.3 En la sentencia de 12 de abril de 2017, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dice:

3.3.1 En el punto: “7. SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO: 7.1.- Cabe en primer lugar, subrayar que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se expresa en su carácter restrictivo; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en el artículo 346 ibidem; según el artículo 1014 del mismo cuerpo de leyes también es nulo cuando en la sustanciación de aquel se ha violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. La declaratoria de nulidad en uno y otro caso, proceden siempre que la omisión o violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa o haya causado indefensión; cosa que no se evidencia en ese proceso”; afirmación que por lo indicado anteriormente es un pronunciamiento en contra de la verdad procesal, porque en el recurso de casación interpuesto por el suscrito en el acápite IV, punto 4.2, textualmente consta: “Se deja de aplicar la norma del Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial dice que:” PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”. La Sala falta a la verdad procesal al manifestar que “no he presentado prueba” que demuestre mi pretensión, sin considerar que fue la propia Sala la que negó mis pedidos de prueba para la realización de un nuevo examen, dejándome en indefensión, al aceptar en la sentencia que el examen de ADN practicado por DIAGEN tiene valor, sin considerar que el juez de primer nivel no ordenó que realice esa institución, y al determinar que la Dra. Dora Sánchez es Directora del Hospital Metropolitano, cuando está demostrado que la Dra. Dora Sánchez no tiene relación con el Hospital Metropolitano, y al determinar la Sala que las certificaciones emitidas por el Laboratorio LABSERVICES son firmados por el Dr. Jhonny Rodrigo Hidalgo Palacios, según el punto 3.3.24, cuando estos fueron firmados por el Dr. Suppo Rangel. Es decir, no existe coherencia en la aplicación de la norma que obliga a los juzgadores a fallar en torno a la verdad procesal y desechar aquellas pruebas sospechosas o que de alguna manera carecen de

validez o veracidad". La impugnación está realizada desde primera instancia y con la debida oportunidad.

3.3.2 En el punto 7.2 dice: " La inconformidad del recurrente con el peritaje biológico, no contiene alegaciones de falsedad o adulteración del contenido del informe pericial; es decir, no pesa impugnación alguna, sobre la veracidad del resultado, o su validez técnica sino que, a su criterio, el proceso (juicio de alimentos), del que se traslada el informe pericial, nada tiene que ver con el caso que se está ventilando. La jurisprudencia internacional da cuenta que en los eventos en los cuales se da el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso, éste (traslado) deberá hacérselo en el marco de los principios de contradicción y publicidad y respetando los requisitos de validez de los documentos auténticos judiciales, sus copias y compulsas como en efecto se lo hace (fs. 35 del primer cuerpo); la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atiende las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de éstas".

Afirmación de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, que no corresponde a la verdad procesal por el motivo indicado en el punto precedente, dejando constancia que para que una prueba trasladada tenga valor no debe ser en forma diminuta sino en toda su extensión, con las alegaciones y objeciones para que pueda ser valorada por el otro juzgador, e inclusive con el reconocimiento expreso de [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX] de que ha estado embarazada desde mediados del mes de marzo del 2010, conforme está probado en autos y que también lo demuestro en esta oportunidad con los 200 folios del juicio de ayuda prenatal antes mencionado.

3.3.3 En el punto 7.3 manifiesta: "El resultado científico, fue practicado por un órgano técnico oficial dotado de medios y eficacia para su elaboración: el Laboratorio de ADN de la Fiscalía, con el cumplimiento de las formas pre-establecidas, perito acreditada, debidamente registrada en el Consejo de la Judicatura, posesionada ante el Juez a quo y la secretaria que certifica; juramento de rigor y su compromiso para rendir informe dentro del término de doce días, contados desde la fecha de su posesión; las muestras de sangre tomadas al demandado (accionante), la niña, y su madre, fueron extraídas en presencia del delegado del juzgado. El resultado que otorga la "Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%", provoca, en el recurrente, la reacción de inconformidad; sin que, la forma en la que se practicó, haya sido objetada en el momento oportuno. De otro lado, se advierte que el juez plural no encuentra mérito para ordenar una tercera pericia de ADN, sin que la negativa hacerlo constituya violación de norma alguna, pues respalda razonablemente su decisión, sin que se configure

afección alguna a la tutela judicial efectiva.”, afirmaciones de la Sala de la Corte Nacional que son alejadas de la realidad procesal, por cuanto el informe de ADN de la Fiscalía se encuentra impugnado con la debida oportunidad, en la audiencia única el 1 de agosto de 2011, a las 9h39, numeral 13, en el juicio de ayuda prenatal N° 2010-1204; así como en los alegatos presentados mediante escrito de 8 de octubre de 2015; y que para conocimiento de la Corte Constitucional los folios 34 y 39 mencionados en los alegatos antes indicados se encuentran en las copias certificadas del juicio de ayuda prenatal que en 200 folios adjunto.

Así como también se encuentra demostrada la falta de credibilidad del Dr. Angel Guevara, Coordinador de Laboratorio de la Fiscalía que realizó el examen de ADN, con la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar. Y si existe tanta contradicción y falsedad, es ilógico que el juez plural no haya encontrado mérito para ordenar una tercera pericia de ADN.

3.3.4 En el punto 7.4 dice: “De existir inconsistencias o adulteración de documentos que tengan que ver con la fecha de nacimiento de la niña, estas debieron ser aclaradas en las instancias respectivas, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes. En cuanto a la censura sobre la orden de oficiar a la Fiscalía General del Estado, punto 5.4, por ser supuestamente, oscura e indeterminada, pues existen dos numerales idénticos, uno dentro del considerando CUARTO y otro en el QUINTO; este Tribunal advierte que, dado que únicamente uno de ellos se refiere a la orden de oficiar a la Fiscalía, el asunto es intrascendente.”; sobre cuyo particular, no es que sea intrascendente, porque ese no es el motivo del juicio, sino que el contenido del punto 7.4 es incongruente con la demanda de impugnación de la paternidad cuyos motivos son absolutamente claros y entendibles.

3.4 En el presente juicio de impugnación de la paternidad, solicité que se realice el examen de ADN, en el Hospital Metropolitano de Quito; el mismo que no se ha realizado en el referido Hospital sino en DIAGEN, que son instituciones diferentes, inclusive sin la intervención de la representante de DIAGEN, la misma que guardó silencio al requerimiento del juzgado sobre ese particular; y por haberse demostrado la falta de credibilidad y falsedad de las actuaciones del perito Dr. Angel Guevara, Coordinador de Laboratorio de la Fiscalía, y que la Licenciada Verónica Miño, no podía estar en dos lugares diferentes en el mismo día y hora de la posesión como perito tanto en el Juzgado como en la Fiscalía de Pichincha, como está demostrado en autos, insistí en que se practique un nuevo examen de ADN tanto en primera como en segunda instancia, lo cual se me

negó, pese a que mi pedido estaba fundamentado conforme a la ley, como así se había pronunciado en la sentencia N° 131-15-SEP-CC, caso N° 0561-12-EP de 29 de abril de 2015, la Corte Constitucional del Ecuador .

Como caso insólito quien interviene en la práctica del examen de ADN es DIAGEN laboratorio que nunca fue designado por el Juzgado, es decir que DIAGEN usurpó funciones delegadas al Hospital Metropolitano, que es una entidad privada distinta de DIAGEN, conforme se demostró en el proceso; por lo que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tenía que ordenar la investigación correspondiente por parte de Fiscalía en contra de todas las personas que han intervenido en la patraña descubierta por la misma Fiscalía.

#### **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **Constitución de la República del Ecuador:**

Art.11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para cumplir con esta disposición no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. (El subrayado no corresponde al texto).

Art. 76.- “En todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso:

(...) 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria

(...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Art. 94.- "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

## **LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:**

Art. 4.- "Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

(...) 9. La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

## **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

-Sentencia N° 131-15-SEP-CC, caso N° 0561-12-EP de 29 de abril de 2015. En la que se resalta la inobservancia de los jueces de primera y segunda instancia, al no cumplir con su deber de garantizar de que se practiquen todas las pruebas pedidas por las partes, tal como dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, y que deben velar por la aplicación de los derechos de TODAS LAS PARTES PROCESALES, no solo del niño sino también LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES que le asisten al impugnante.

- SENTENCIA N.º 187-16-SEP-CC, CASO N.º 0133-14-EP, dictada el 8 de junio de 2016, respecto de la trascendencia de la notificación de una diligencia judicial; como en este caso en que la sentencia está firmada solamente por DOS JUEZAS, y por esa notificación presentamos esta Acción Extraordinaria de Protección.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 119.- La jueza o el juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria

### QUINTO: ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

En el juicio de impugnación de la paternidad que motiva la presente acción extraordinaria de protección, no existe examen de ADN legalmente realizado y se ha vulnerado la garantía establecida en el Art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República.

*La sentencia* dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tiene como fundamento:

- El considerando TERCERO, punto 3.3.12 que dice: “**3.3.12.- De fs. 218 a 219 existe certificado médico emitido por el Hospital Vozandes Quito de fecha 15 de febrero de 2011 que certifica que la paciente** xxxxxxxx  
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **fue atendida en dicha casa de salud en el servicio de Emergencia el 19 de abril del 2010. Se realizó un eco pélvico el mismo que reporta Endometrio de 13mm, Útero de 6cm de largo, Ovarios Poliquísticos sin signos de embarazo y una BHCG negativa.”;**

- El punto 3.4.17, que dice: “**3.4.17.- De fs. 1037 a 1040 consta respuesta a oficio emitida por el Hospital Vozandes de Quito de fecha 10 de noviembre del 2015 en el que adjuntan copias certificadas de certificados médicos de 15 de febrero del 2011 que certifica que la señora** xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx  
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **con historia clínica N°** xxxxxxxxxxxx **fue atendida en dicha casa de salud en el servicio de emergencias el 19 de abril del 2010. Se realizó un eco pélvico el mismo que reporta endometrio de 13mm, útero de 6cm de largo, ovarios poliquísticos sin signos de embarazo y una BHCG negativa.”;** es decir que si xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no se

encontraba embarazada, cómo ha dado a luz a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
**XXXX** , porque para que ello suceda tenía que estar previamente embarazada.  
Por lo que el objeto de este juicio no era determinar el día de nacimiento de la supuesta menor, como se ha pronunciado la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en el punto 7.5 dice:” “El altísimo grado de probabilidad que otorga esta pericia, no puede ser condicionado y/o puesto en duda porque uno de los progenitores tiene duda sobre la fecha de nacimiento de su hija/o; sino que la pretensión de la demanda era que se determine que el suscrito **NO SOY EL PADRE DE LA MENOR**, habiéndose demostrado la falsedad del supuesto embarazo y supuesto parto, por lo que tenía que ordenarse el nuevo examen de ADN, declarando la nulidad de lo actuado. Por lo que la Fiscalía también tendrá la obligación de descubrir a que menor **INTERLAB** hizo el examen de Laboratorio.

- El punto 3.3.3, que dice: ““A fs. 12 existe impreso de correo electrónico enviado por la demandada al actor con fecha 24 de febrero del 2010 y en el que manifiesta: “...les envió la eco de Adriana Maitte está muy bien pesa 1kilo con 568 gramos mide 38 centímetros. Ya solo falta 7 semanas y cuatro días para que la conozcan, espero compartir con Uds. esta nueva etapa en mi vida...” y adjunta una imagen de ecografía.””.

El Tribunal de casación dice que resolverá , en lo razonable; y la misma no tiene un mínimo de razonabilidad, no tiene nada, porque si al feto le falta siete semanas y cuatro días para que nazca o le conozcan, o sea que debía nacer el 1 de abril del 2010; y no puede ser posible que el feto se haya quedado en el vientre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **OCHO MESES Y VEINTE Y TRES DIAS MAS**, para que haya nacido el 23 de diciembre del 2010 (un caso anormal), a no ser que en el Ecuador, por el avance científico esté cambiando las leyes de la naturaleza humana, en lo referente a la concepción y a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, cuyo caso inaudito ha sido avalado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al haberse dictado la ilegal e improcedente sentencia **FIRMADA UNICAMENTE POR DOS DE LAS SEÑORAS JUEZAS** de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, según consta de la copia de la sentencia con la cual se me notificó en el correo electrónico que tengo señalado y que adjunto para su conocimiento.

Respecto del acto de la notificación, la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 187-16-SEP-CC, CASO N.º 0133-14-EP, dictada el 8 de junio de 2016, dice: "...Constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

...Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa el mismo que constituye un pilar imprescindible, pues contempla a su vez una serie de garantías encaminadas a brindar un resultado justo y equitativo para las partes procesales, estableciendo la oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones ante el juez, conforme los mecanismos legales establecidos para el efecto... la notificación no debe ser vista como una mera formalidad, puesto que mediante este acto procesal, las partes pueden ejercer sus derechos constitucionales, evitando así afectar a cualquiera de los intervinientes respecto a estar informado sobre los acontecimientos que se generan en un proceso: La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento (...) La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho de quienes intervienen en una contienda legal, solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

En razón de lo formulado hasta el momento, es importante señalar que la Constitución de la República aprobada en el 2008, plantea una reformulación del derecho al establecer al Estado constitucional de derechos y justicia como base del modelo de Estado, el cual pretende "... la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía..."<sup>10</sup> con el objeto de hacer prevalecer la justicia y el ejercicio

*a plenitud de los derechos consagrados en la Constitución. Es decir, el modelo adoptado en Montecristi, se aleja del tradicional "imperio de la ley" o el denominado Estado de derecho, ya que lo primordial es alcanzar la justicia privilegiando el ejercicio de los derechos...".*

Es decir que se han vulnerado mis derechos de naturaleza constitucional establecidos en la Constitución de la República, como son:

- a) **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, determinado en el Art. 76, que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
  - **NUMERAL 4** que dice: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria";
  - **NUMERAL 7, literal a)** que dice: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; es decir porque se me dejó en indefensión al no haber ordenado que se practiquen todas las pruebas legalmente solicitadas, conforme dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y en atención a la sentencia vinculante N° 131-15-SEP-CC, caso N° 0561-12-EP de 29 de abril de 2015, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.
  - **NUMERAL 7, literal k)** que dice: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente....".
  
- b) **EL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO**, establecido en el inciso segundo, numeral 2 del Art. 11, que dice: "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". La discriminación de la cual he sido objeto en el desarrollo de este juicio es porque debía procederse conforme se pronunció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 131-15-SEP-CC, caso N° 0561-12-EP de 29 de abril de 2015, y que fue dada a conocer a la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, en un caso similar al del presente juicio.

- c) **EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, contemplado en el Art. 82, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y se ha violado este derecho porque el Art. 62 del Código Civil establece que: “De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”; cuya presunción de derecho se encuentra vulnerada con el punto 3.3.3, de la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dice: ““A fs. 12 existe impreso de correo electrónico enviado por la demandada al actor con fecha 24 de febrero del 2010 y en el que manifiesta: “...les envío la eco de Adriana Maitte está muy bien pesa 1kilo con 568 gramos mide 38 centímetros. Ya solo falta 7 semanas y cuatro días para que la conozcan, espero compartir con Uds. esta nueva etapa en mi vida...” y adjunta una imagen de ecografía.””; cuya motivación ha sido aceptada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, pese al hecho de que <sup>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</sup> ha adulterado los documentos de ese supuesto embarazo, según la investigación realizada por la Fiscalía de Pichincha, conforme se observa del proceso, y que en esta oportunidad adjunto en copias certificadas; y que inclusive la misma <sup>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</sup>, solicitó como prueba en el acápite VI de su escrito presentado el 10 de junio de 2015, cuya copia adjunto. A más de lo cual para demostrar la inseguridad jurídica, acompañó copia certificada de la exhibición de la Historia Clínica por el supuesto nacimiento de la menor de quien falsamente se me atribuye la paternidad, que contiene enmendaduras, el hecho de haber sido anestesiada con un mes de anticipación la supuesta madre, y que a la supuesta recién nacida le han dado de lactar a las 6h00, antes de que nazca 8h05 y que para las DOS Señoras Juezas de la Sala que suscriben la sentencia con la que se me notificó en el casillero electrónico, no ha ameritado que se realicen las pruebas legalmente pedidas.

La Sala de casación no consideró la incongruencia de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió se remita lo actuado a la Fiscalía; ya que al ser una sentencia congruente no debía ordenar que se remita a la Fiscalía; pero si, la Sala antes referida resolvió que pase a la Fiscalía, es porque la prueba del examen de ADN no es creíble; lógicamente no es creíble por la adulteración de los documentos sobre el supuesto embarazo que fue descubierto en la investigación realizada por Fiscalía.

Se ha vulnerado lo dispuesto en el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, que dice: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”, porque las leyes internacionales también protegen mis derechos como persona.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, el 8 de junio de 2016, en la sentencia No. 187-16-SEP-CC, caso No. 0133-14-EP (Acción Extraordinaria de Protección), manifestó: “Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa el mismo que constituye un pilar imprescindible, pues contempla a su vez una serie de garantías encaminadas a brindar un resultado justo y equitativo para las partes procesales, estableciendo la oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones ante el juez, conforme los mecanismos legales establecidos para el efecto...es importante señalar que la Constitución de la República aprobada en el 2008, plantea una reformulación del derecho al establecer al Estado constitucional de derechos y justicia como base del modelo de Estado, a la ley y a la soberanía...” con el objeto de hacer prevalecer la justicia y el

ejercicio a plenitud de los derechos consagrados en la Constitución. Es decir, el modelo adoptado en Montecristi, se aleja del tradicional "imperio de la ley" o el denominado Estado de derecho, ya que lo primordial es alcanzar la justicia privilegiando el ejercicio de los derechos".

En definitiva, el texto constitucional del artículo 87, determina claramente que el objeto de esta garantía constituye el evitar o hacer cesar la violación o la amenaza de un derecho constitucional o un derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Corte Constitucional del Ecuador el 25 de enero de 2017, en la *SENTENCIA N.º 025-17-SEP-CC, CASO N.º 1361-13-EP, manifestó:* "Que el principio de especialidad en materia constitucional, establece claramente que "la acción" puede ser activada ante la existencia de vulneración de derechos constitucionales producto de la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. La Corte Constitucional del Ecuador, en conocimiento de la acción extraordinaria de protección, de garantías jurisdiccionales, al evidenciar vulneraciones de derechos constitucionales, las declarará y ordenará las medidas de reparación integral que correspondan, se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la **decisum** o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la **ratio**, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales". Esto implica que en la sentencia la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia únicamente debía referirse a la impugnación de la paternidad que es el fundamento de la demanda.

## **SEXTO.- PRUEBAS**

**I.- Que se reproduzca en su totalidad todos los documentos que demuestran la procedencia de la impugnación de la paternidad de la menor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , como son:**

1.-Informe estadístico de nacido vivo, que no tiene los nombres y apellidos del nacido vivo, en el que se menciona 38 semanas, fs. 37 y 38.

2.- Carnet perinatal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ; fs. 39 y 40.

3.- Escrito presentado para que se realice el examen de ADN en el Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito, con el pedido de que se adjunte el certificado conferido por el Laboratorio LABSERVICES S.A. de

Portoviejo, en el cual consta que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx al 23 de diciembre de 2010, tenía 19 días de edad, presentado el 2 de octubre de 2012, fs. 434.

4.- Los oficios de folios 260 del cuaderno de primera instancia y de 1037 a 1040 del cuaderno de segunda instancia, según los cuales el Hospital Metropolitano NO realizó los exámenes de ADN.

5.- Los certificados conferidos por el Laboratorio LABSERVICES S.A. de Portoviejo, en el cual consta que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx al 23 de diciembre de 2010, tenía 19 días de edad, suscritos por el Dr. Jorge Suppo Rangel, fs. 435, 436, 464 y 465 del cuaderno de primera instancia; con los cuales demostré que el presente juicio no se trata de disputa de los días del supuesto nacimiento (como dicen las DOS únicas Señoras Juezas de la Corte Nacional de Justicia, que firman la sentencia), sino que demuestran la falsedad del parto, y la falsa atribución de la paternidad a mi persona.

6.- Las copias **certificadas** del INFORME DE ADN, Y EL INFORME ACLARATORIO DEL MISMO, REALIZADO POR EL DR. ANGEL GUEVARA, COORDINADOR DEL LABORATORIO DE LA FISCALIA DE PICHINCHA, EN EL JUICIO NO. 5955-2013, SEGUIDO POR FRANCISCO VASCO JIMÉNEZ EN CONTRA DE DIANA GUERRERO SERRANO, TRAMITADO EN EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE BOLÍVAR Y LA SENTENCIA DICTADA EN ESE JUICIO, EN LA QUE SE HABÍA ORDENADO REMITIR A LA FISCALIA, PARA LOS FINES PERTINENTES, COMO ASÍ CONSTA EN **COPIAS CERTIFICADAS** DESDE fs. 484 A 493 del cuaderno de primera instancia, y también de las mismas constan en segunda instancia.

7.- Que se reproduzca mi escrito de impugnación al examen ADN, que consta a fs. 449 del cuaderno de primera instancia, de fecha 13 de diciembre del 2012. Además la Dra. Dora Sánchez, según consta de autos no forma parte del Hospital Metropolitano.

8.- El oficio de fs. 455, enviado por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha a la Dra. Dora Sánchez para que informe sobre la impugnación formulada por el suscrito, en el mismo que consta el recibido.

9.- La providencia de 29 de abril de 2013, mediante la cual se niega la práctica de un nuevo examen de ADN, pese al silencio de la Dra. Dora Sánchez.

10.- El oficio de fs. 473, de 9 de abril del 2014, mediante el cual el Juzgado nuevamente dispone que la Dra. Dora Sánchez, de contestación al traslado. (se tomará en cuenta que este documento es del año 2014 y no puede estar insertado en el año 2013, lo que demuestra manipulación dolosa del proceso).

11.- El escrito que fue presentado a fs. 487, mediante el cual dejé constancia de la falsedad que contiene la información levantada en el sistema SATJE.

12.- El oficio N° 2126-2015 (1122-2015-SA) de 09 de julio de 2015, remitido a la señora Secretaria Relatora de la Sala de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, por la señora secretaria de la Unidad de Actuaciones Administrativas N° 3 de la Fiscalía General del Estado, con los documentos en los que se detalla la adulteración de los documentos de la Historia Clínica del supuesto embarazo de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, siendo éstos: CESAREA+LIGADURA, **tomándose para la adulteración, la Historia Clínica de la señora Cedeño Bustamente Lorena Elizabeth de 13/02/10**, y que ha sido recibido en la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 13 de julio del 2015, con 43 anexos. Con cuya adulteración de esa Historia Clínica, quedó demostrada la falsedad del contenido del punto 3.3.3 de la sentencia de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dice: “A fs. 12 existe impreso de correo electrónico enviado por la demandada al actor con fecha 24 de febrero del 2010 y en el que manifiesta: “...les envío la eco de Adriana Maitte está muy bien pesa 1kilo con 568 gramos mide 38 centímetros. Ya solo falta 7 semanas y cuatro días para que la conozcan, espero compartir con Uds. esta nueva etapa en mi vida...” y adjunta una imagen de ecografía.””.

13.- La Historia Clínica de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por la supuesta atención por parto de la menor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, plagada de enmendaduras.

14.- Escrito de prueba presentado el 29 de mayo de 2015, mediante el cual solicité las inspecciones y exhibiciones judiciales al laboratorio

INTERLAB S.A y a la clínica ANCLINSA de la ciudad de Portoviejo, para que se descubra la verdad del supuesto nacimiento, así como la verdad de la prueba del examen de ADN, peticiones que fueron negadas, dejando en total indefensión.

15.- Escrito de 10 de junio de 2015, mediante el cual solicité la revocatoria de la negativa a la práctica de las pruebas mencionadas en el numeral que antecede referentes a las inspecciones y exhibiciones judiciales al laboratorio INTERLAB y a la clínica ANCLINSA de la ciudad de Portoviejo, para que se descubra la verdad del supuesto nacimiento, así como la verdad de la prueba del examen de ADN.

16.- Escrito presentado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de 10 de junio de 2015, a las 11h17, en el que en el acápite VI, expresamente dice: "Que se sirva enviar atento oficio a la sala de sorteos de la Fiscalía General del estado o a quien corresponda, a fin que remita a su judicatura una certificación de la cual conste las denuncias que tiene presentadas el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de mi persona xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con cédula de ciudadanía No xxxxxxxxxxxxxxxx. Lo cual demuestra que de la adulteración de documentos de la supuesta cesárea+ligadura, descubierta por la Fiscalía de Pichincha, tenía conocimiento xxxxxxxxxxxxxxxx."

17.- Historia Clínica del supuesto parto de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx, quien **ha ingresado a las 7h30 del 23 de diciembre del 2010;** que ha sido **anestesiada el 23 de NOVIEMBRE DE 2010;** que a la recién nacida le ha **dado de lactar a las 6 am del 23 de diciembre de 2010;** y que **la menor ha nacido a las 8h05 del 23 de diciembre de 2010;** alteraciones que demuestran que el parto del 23 de diciembre de 2010 es de FALSEDAD ABSOLUTA. (NINGUN DELITO ES PERFECTO).

## II.- Que se agregue al proceso los siguientes documentos:

1.- Copias fotostáticas certificadas del juicio N° xxxxxxxxxxxxxxxx conferidas por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, respecto del juicio de alimentos para mujer embarazada, seguido en mi contra por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en 200 folios.

2.- Copias certificadas del oficio N° 2126-2015 (1122-2015-SA) de 09 de julio de 2015, remitido a la señora Secretaria Relatora de la Sala de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, por la señora secretaria de la Unidad de Actuaciones Administrativas N° 3 de la Fiscalía General del Estado, con los documentos en los que se detalla la adulteración de los documentos de la Historia Clínica del supuesto embarazo de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , siendo éstos: CESAREA+LIGADURA, **tomándose para la adulteración, la Historia Clínica de la señora Cedeño Bustamente Lorena Elizabeth;** conferidas por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3.- El examen realizado en el Laboratorio Clínico INTERLAB de la ciudad de Portoviejo el 23 de diciembre del 2010, a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx , quien al 23 de diciembre de 2010, ha tenido 19 días de edad, conferido por el Dr. Jorge Suppo Rangel.

4.- Historia Clínica del supuesto parto de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx , en la que consta:

- Consta que **ha ingresado a las 7h30 del 23 de diciembre del 2010;**
- La cédula de identidad de la persona que acompaña a la supuesta paciente xxxxxxxxxxxxxxxx tiene varias enmendaduras (acto que demuestra la utilización de una Historia Clínica de otra persona para el cometimiento del ilícito).
- Consta en IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: embarazo de 38 SG.
- Consta que la paciente ingresa a Quirófano a las 4h35.
- Consta que a las 9h00 paciente sale de quirófano.
- Consta que a la recién nacida le ha **dado de lactar a las 6 am del 23 de diciembre de 2010 (DOS HORAS ANTES DEL SUPUESTO NACIMIENTO)**
- Consta que ha sido **anestesiada el 23 de NOVIEMBRE DE 2010 (UN MES ANTES DEL SUPUESTO NACIMIENTO);**
- Consta "feto vivo 08h05"; **(DOS HORAS DESPUES DE QUE A LA MENOR SE LE HA DADO DE LACTAR)**

- Consta embarazo de 38 SG X FUM ( desde 1 de abril de 2010, fecha FUM hasta 23 de diciembre de 2010 hay solo 35 semanas)

Alteraciones y enmendaduras de la Historia Clínica que demuestran que este documento no corresponde a ]XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que el parto del 23 de diciembre de 2010 es de FALSEDAD ABSOLUTA. (NINGUN DELITO ES PERFECTO).

5.- Copia notariada de la notificación VIA CORREO ELECTRONICO de la sentencia dictada el 12 de abril de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en la que consta: “f. DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA; DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA, JUEZA”, la misma que fue notariada el día 25 de abril de 2017.

#### **SEPTIMO.- PETICIÓN CONCRETA.**

Por lo expuesto, interpongo la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION contra la sentencia dictada en el juicio de impugnación de la paternidad, N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , el 12 de abril de 2017, firmada únicamente por DOS de las señoras Juezas que conforman la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, (conforme consta de la notificación electrónica realizada a mi defensor), dentro del juicio de impugnación de la paternidad, deducido por el suscrito Ing. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , representada por su curadora ad litem XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , que fue materia del recurso de casación, para que con la versación jurídica que caracteriza al más alto Tribunal Constitucional, **revoque** la ilegal sentencia, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con la finalidad de retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, por la violación de los derechos fundamentales de manera especial por la indefensión de la cual fui víctima al no haberse dado paso a mis petitorios de prueba que demostraban la falsedad del examen de ADN realizado por la Fiscalía en el juicio de Ayuda Prenatal y que se ha trasladado a este

juicio, y de que el examen de ADN practicado por DIAGEN no fue ordenado por ninguna autoridad, vulnerándose el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República.

La razón no necesita argumentos sin sentido, sino que la razón se impone por la fuerza del convencimiento. El adagio de que la justicia es ciega, no significa que todos los jueces no hayan observado la realidad procesal.

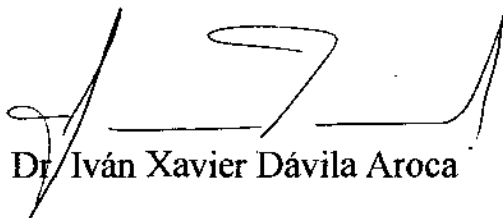
**OCTAVO: AUTORIZACION:**

Autorizo expresamente al Dr. Iván Xavier Dávila Aroca, para que presente los escritos necesarios en favor de la defensa de mis derechos de naturaleza absolutamente constitucional.

**NOVENO: NOTIFICACIONES:**

Para el efecto señalo el correo electrónico [xdavila3000@hotmail.com](mailto:xdavila3000@hotmail.com).

Firmo juntamente con mi defensor.



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Dr. Iván Xavier Dávila Aroca

ABOGADO

Matr. 02-2006-53 FAB